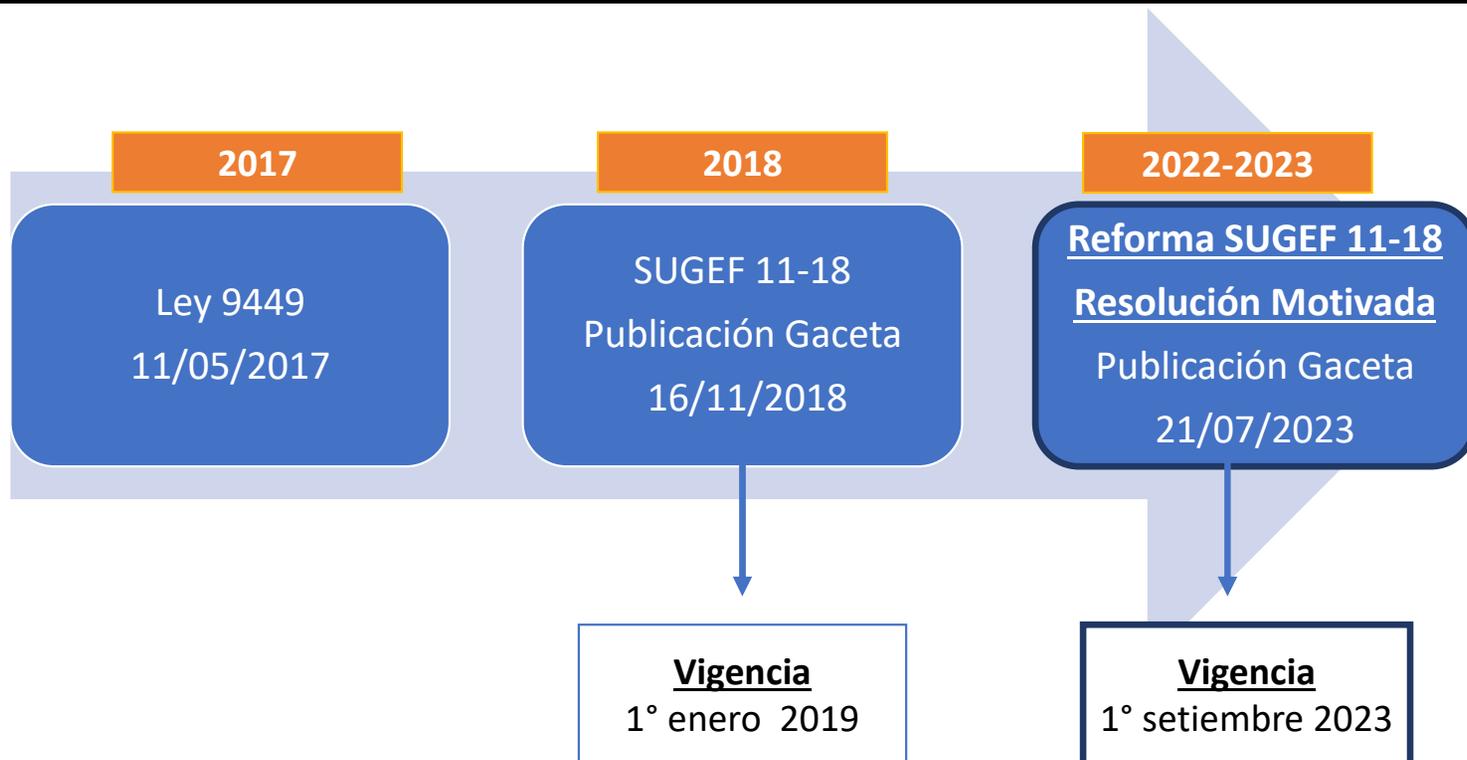


Capacitación virtual

Reforma Acuerdo SUGEF 11-18

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786

Contexto



PRINCIPALES CAMBIOS

Crea, modifica o elimina definiciones y siglas

Modifica artículos de actividades sujetas de inscripción

Aclara e incluye requisitos

Incluye estado "Cancelada"

Aclara el tema del uso de cuentas exclusivo

Incluye artículo de poderes y prórrogas

ACUERDO SUGEF 11-18

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9, del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018. Este Reglamento entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

CONTENIDO

VER CONSIDERANDOS DEL ACUERDO

VER REGLAMENTO

VER HISTORIAL DE VERSIONES DE ESTE DOCUMENTO

Versión documento	Fecha de actualización
9	1° de setiembre de 2023

Artículo 3. Definiciones

Adiciona

Autoridad máxima¹

Cancelación de la inscripción¹

Capital de trabajo¹

Desinscripción¹

Origen de fondos¹

Trámite complejo¹

Sistema de inscripción de
personas obligados¹

Modifica

Facilidad crediticia¹

Función de vigilancia¹

Operación sistemática¹

Elimina

Beneficiario Final^{1/2}

Ley 7786²

CICAC^{1/2}

Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786

Modifica Literal f)

Emisión y operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice la emisión o ambas actividades. El emisor de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que emite (comercializa) tarjetas de crédito. El operador (procesador) de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente. **No son sujetos de inscripción las personas jurídicas que únicamente realicen la operación (procesamiento) de tarjetas de crédito.**

Adiciona párrafo final

Cuando por disposiciones legales particulares las personas jurídicas no pueden constituirse como sociedades de objeto único y **realizan simultáneamente actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis** de la Ley 7786, **podrán inscribirse sin constituirse como sociedades de objeto único, atendiendo los requisitos del artículo 6 de este Reglamento**



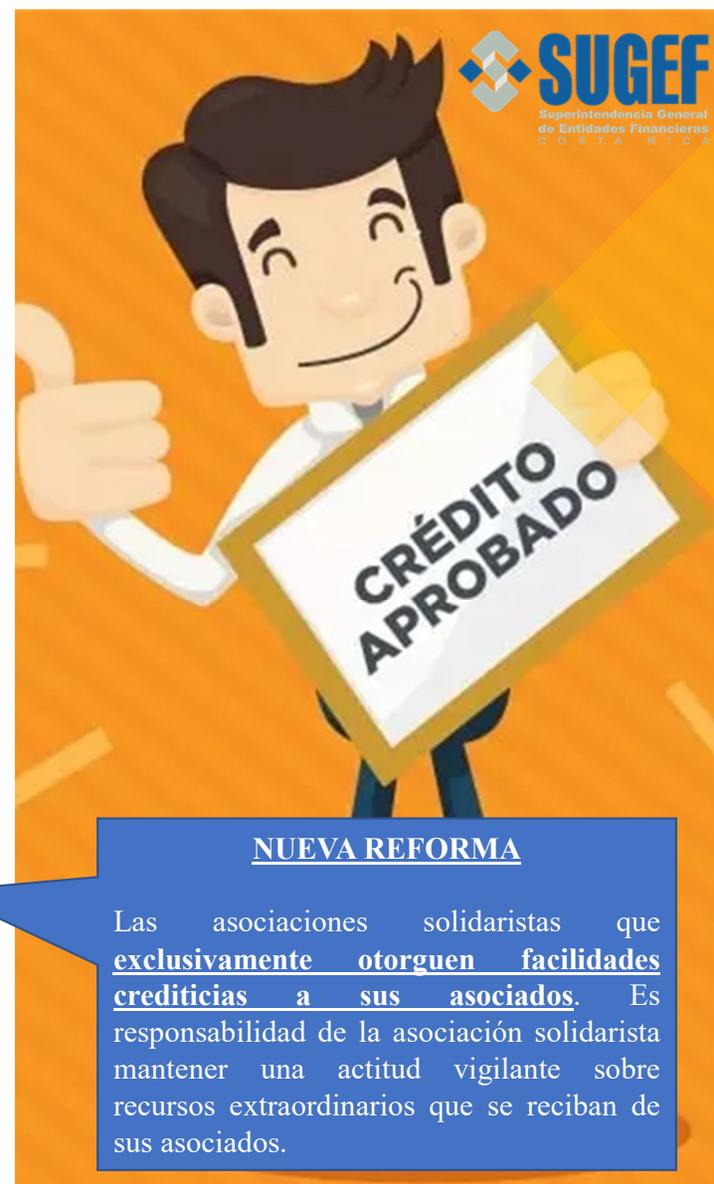
Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786

Modifica Literal g)

Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas, productos o servicios de entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al Conassif; así como las **asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito que no son supervisadas como entidades financieras por la Sugef y las cooperativas de servicios múltiples, que otorguen facilidades crediticias.**

No son sujetos de inscripción aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual en el sistema financiero durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras.

Elimina párrafo final^{1/2}



Artículos 6 y 7

Aclaraciones requisitos de inscripción

Ayudas
Sugef Directo
Información
general

Requisito	Aclaración
<p>Certificación de participaciones en el capital social</p> 	<ul style="list-style-type: none">- Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF).- Si la constancia no es suficiente debe aportar la certificación notarial.- Sociedades que no tienen un beneficiario final por propiedad, certificación notarial beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad.
<p>Certificado de antecedentes penales</p> 	<p>En caso de que el certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, <u>esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento</u> a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>

Artículos 6 y 7

Aclaraciones requisitos de inscripción

Requisito	Aclaración
<p>Listas Internacionales</p> 	<p><u>y demostración documental de las consultas realizadas (15 y 15 bis).</u></p>
<p>Manual de cumplimiento</p> 	<p>Artículo 15 y Casinos <u>Informe de atestiguamiento o aseguramiento de contador público autorizado</u>, que cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado y para la clasificación del riesgo del cliente...</p> <p>Artículos 15 bis Declaración jurada de que cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM</p>

Exclusivo
Art.15

Incluye requisitos

	Aclaración
<p>Actividad</p> 	<p>Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza y se encuentra(n) sujeta(s) a inscripción.</p>
<p>Origen de fondos y capital de trabajo</p> 	<p>Artículo 15 y Casinos Descripción y <u>demonstración documental</u> del origen de los fondos del capital de trabajo y capital social (cuando corresponda según la naturaleza de la entidad).</p> <p>Artículo 15bis Descripción del origen de los fondos del capital de trabajo y capital social (cuando corresponda según la naturaleza de la entidad).</p>

Incluye requisitos . . .

Elimina
requisito
CICAC

Requisito	Aclaración
<p>Registrarse en UIF Reportes</p>  <p>UIF REPORTE SISTEMA DE REGISTRO Y REPORTE DE SUJETOS OBLIGADOS</p>	<p>Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.</p>
<p>Cuentas de uso exclusivo por actividad</p>  <p>IBAN: estructura de 22 dígitos (alfanumérica) CR05015202001026284066</p> <p>CR: Código país, según estándar ISO 3166 05: Dígito verificador, según estándar ISO 15924 15202001026284066: un cero(1) delante de la Cuenta Cliente (17 dígitos)</p>	<p>El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta(s) IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.</p> <p>El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.</p>

Artículo 10. Requisitos para la desinscripción

Se debe presentar la solicitud de desinscripción **firmada por el solicitante o por su representante legal**, por medio de la **herramienta tecnológica** dispuesta y autorizada por la SUGEF. La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá **carácter de declaración jurada** y debe contener la siguiente información y documentación:

Nombre completo

Número de cédula de identidad

Manifestación de que conservará, los registros de la identidad de los clientes...

Manifestación expresa de que finiquitó las relaciones comerciales que tenía vigentes

Encontrarse al día con todo tipo de requerimiento realizado por la SUGEF*

Encontrarse al día con el suministro de la información requerida para la categorización *

Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15, deberán modificar su objeto único

**La Superintendencia verificará internamente*

En el caso de los sujetos inscritos por la actividad de facilidades crediticias, que soliciten la desinscripción por cuanto su transaccionalidad promedio mensual en las cuentas declaradas como de uso exclusivo para la actividad inscrita, de los últimos doce meses sea igual o inferior a los EUA\$ 5.000,00 (dólares en moneda de los Estados Unidos de América), la Superintendencia verificará, que cumpla con el monto del umbral establecido.

Artículo 11. Actuación por medio de apoderado

Los sujetos obligados que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones especiales, podrán nombrar a un apoderado para realizar los trámites ante SUGEF:

- a) Personas físicas con **alguna discapacidad** para obtener el certificado de firma digital, según lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600.

- b) **Organizaciones sociales inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, así como cualquier otra persona jurídica cuya representación legal no consta en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

10 minutos de descanso

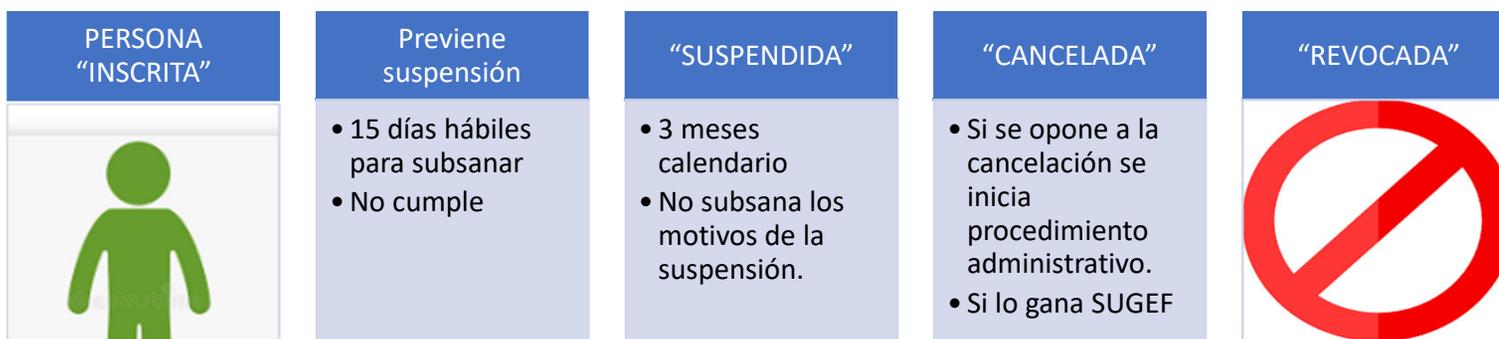
¡Consultas!



Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786

Párrafo final

La SUGEF prevendrá, por única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y transcurridos tres meses calendario desde la adopción de dicho estado, se procederá con la cancelación del asiento del registro de inscripción del sujeto, de pleno derecho, salvo que exista oposición para ello, caso en el cual se iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública para iniciar el proceso de revocación de su inscripción.



Modificación artículo 16

Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones

- Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un plazo máximo de **40 días naturales** para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta **60 días naturales**.

Modificación artículo 18

Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción

La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser “suspendida”, **“cancelada”** o “revocada” de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento.”

Modificación artículo 19

Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF

El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones, **cancelaciones**, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante la Sugef, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la Sugef.

Dicho registro es de acceso a todo el público en general.

Artículo 20. Requerimiento de las entidades financieras para iniciar y mantener relaciones comerciales

Las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al Conassif, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados a inscribirse ante la Sugef por realizar alguna(s) de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, **deberán verificar que estos sujetos se encuentran inscritos ante la Sugef.**

Nuevo

Las entidades financieras supervisadas tienen para con sus clientes facultades y obligaciones **sobre el conocimiento del cliente**, que les otorga la Ley 7786 y normativa conexas, para lo cual se debe considerar la definición de “cliente” que se incorpora en el Acuerdo Conassif 12-21, por tanto, **pueden requerir al sujeto inscrito la documentación** que consideren necesaria para demostrar el conocimiento del cliente, el **origen de los fondos del dinero que ingresa en las cuentas del cliente, la verificación de la actividad económica y la aplicación de los procedimientos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM**, entre otros aspectos indispensables para el cumplimiento de la regulación aplicable. No obstante, las entidades financieras no pueden solicitar información estratégica u otra del cliente, que no tenga relación directa con la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM

Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades

Los sujetos obligados, deberán utilizar cuentas corrientes o de ahorros abiertas a su nombre, de uso exclusivo para realizar cada una de las actividades inscritas. Dichas cuentas deben ser reportadas ante la Sugef y al emisor de la misma, según lo disponga la Superintendencia.

Además, deberá especificar para efectos del pago del canon de supervisión, la cuenta sobre la cual se realizará el respectivo débito.

Los sujetos Tipo 1 o Tipo 2 según lo dispuesto en el Acuerdo Sugef 13-19, deberán utilizar para cada actividad inscrita, una cuenta específica y así registrarla ante la Sugef.

Cuando por la dinámica del negocio, no le sea posible al sujeto obligado utilizar cuentas independientes para cada actividad inscrita, excepcionalmente la Superintendencia podrá autorizarle una misma cuenta para varias de las actividades.

Artículo 22. Disposiciones para los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786

Los sujetos obligados podrán establecer relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, no obstante, solo podrán utilizar las cuentas, productos o servicios cuando la **entidad financiera habilite su uso**.

Los sujetos obligados no deben mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, cuando:

a) *Las cuentas, productos o servicios que mantienen a su nombre, en dichas entidades no sean utilizadas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) por la(s) que fue inscrito.*

b) *Su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”, según lo definido en este Reglamento.*

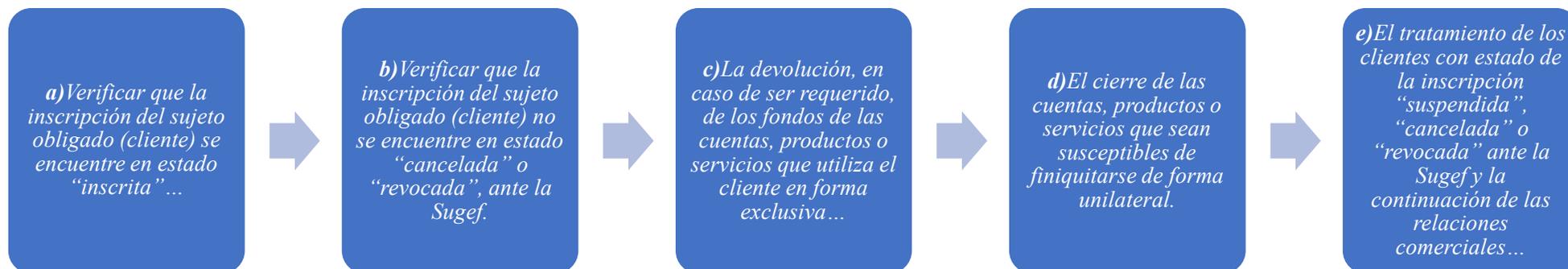
c) *La dirección física, en territorio costarricense, del local comercial u oficina en la que realiza operaciones, que son objeto de supervisión, no exista o no pueda ser verificada.*

Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras

Las entidades financieras **podrán establecer relaciones comerciales** con clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, no obstante, **no podrán habilitar el servicio mientras no se encuentren inscritos**. Tampoco podrán continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, cuando su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”.

Asimismo, las entidades financieras **no podrán prestar el servicio o continuar prestando** el servicio cuando se identifique que las **cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva** para la actividad declarada o se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la Sugef.

Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para:



Artículo 24. Advertencia al Público

Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso de que proceda, la notificación de la inscripción.

Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades y en su página web, e incluir en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, la siguiente advertencia:

“ADVERTENCIA: Se advierte al público que _____ (anotar el nombre del sujeto obligado) es supervisada solamente en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y además se encuentra sujeta a disposiciones vinculantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas. Por lo tanto, la Sugef no supervisa en materia financiera a _____ (anotar el nombre del sujeto obligado), ni los negocios que ofrece, ni su seguridad, estabilidad o solvencia.”

El sujeto obligado no podrá utilizar el logo de la Superintendencia General de Entidades Financieras o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en ningún tipo de documento o publicidad, ni al lado de la Advertencia estipulada en este artículo, ni tampoco podrá utilizar la actividad por la cual fue inscrito ante la Sugef para hacer publicidad que no se refiera a dicha actividad, y tampoco podrá hacer uso de referencias al Conassif o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios, salvo lo indicado en el párrafo anterior. La Sugef, en sus labores habituales de supervisión, velará porque el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros.

Artículo 25. Solicitud de prórrogas

Artículo 25. Solicitud de prórrogas

*La Superintendencia pondrá a disposición del sujeto obligado el medio para gestionar prórrogas para los trámites asociados a los procesos de inscripción, actualización de la inscripción, desinscripción, requerimientos y suministro de información, entre otros, previo o durante su permanencia como sujeto inscrito ante Sugef, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad con lo señalado en la Ley General de la Administración Pública, **Ley 6227 y en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687**, siempre y cuando dicha solicitud se presente **al supervisor** antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.*

*En caso de que el sujeto obligado presente una solicitud de prórroga, esta será validada y aprobada por la Sugef en términos de su razonabilidad, para lo cual podrá requerir las aclaraciones y la documentación que demuestre los motivos que dieron origen a la solicitud, cuando así se considere necesario. **La Superintendencia tiene un plazo máximo de 10 días naturales para resolver la solicitud.** La aprobación o rechazo serán comunicados al sujeto obligado por los medios que la Superintendencia determine.*

El plazo de prórroga que se otorgue al sujeto obligado suspenderá el plazo de resolución.”

Transitorios

CUARTO: Asociaciones y Cooperativas

- Las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples, sobre las que se refiere el literal g) del artículo 5 de este Reglamento, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de **seis meses a partir de la entrada en vigencia** de esta reforma reglamentaria.

QUINTO: UIF Reportes

- Los sujetos ya inscritos a la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria deben registrarse en la Plataforma UIF Reportes, en un plazo de **cuatro meses a partir de la entrada en vigencia** de esta reforma reglamentaria.

SEXTO: Cuentas de uso exclusivo Tipo 1 y 2

- Los sujetos obligados ya inscritos categorizados como Tipo 1 o Tipo 2, inscritos por varias actividades, que no mantengan al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita, deberán abrir la(s) cuenta(s) correspondiente(s) en un plazo de **cuatro meses a partir de la entrada en vigencia** de esta reforma reglamentaria.

SÉTIMO: Poderes de extranjeros no residentes

- Los sujetos obligados que hayan sido inscritos por medio de un apoderado, por tener la condición de extranjero no residente, deberán de normalizar su situación migratoria, contar con los requisitos migratorios para su permanencia regular y actualizar dicha información ante Sugef, en un plazo de **cuatro meses a partir de la entrada en vigencia** de esta reforma reglamentaria.

Vigencia

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del **1º de septiembre de 2023**.
Publicado en el Alcance 138 a La Gaceta 133 del 21 de julio de 2023.

Consultas

Muchas gracias!!!